



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, siendo las dos y treinta y nueve minutos de la tarde (2:39 p.m.) del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora fijada en auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro de los medios de control de **REPARACION DIRECTA** promovidos por VIRGINIA YARA DE LOAIZA, ARGELIO LOAIZA YARA, YINETH ROCÍO APACHE YARA, JOSÉ YECID APACHE YARA, MARTHA CECILIA APACHE YARA, LUÍS ALBERTO LOAIZA YARA, LUZ MERY APACHE CAPERA, MARÍA ANGÉLICA LOAIZA YARA, PAOLA ANDREA LOAIZA y YEISON ANDRÉS APACHE YARA, en contra de los MUNICIPIOS DE COYAIMA, NATAGAIMA y PURIFICACIÓN – TOLIMA; del MINISTERIO DE AGRICULTURA; de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA-; del CONSORCIO TRIÁNGULO DEL TOLIMA FASE I Y II DE 2018 (integrado por CONSTRUCTORA OZUL S.A.S., EDIFICACIONES TRIVAL S.A. DE CV SUCURSAL EN COLOMBIA e INTEC DE LA COSTA S.A.S.); de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL “ADR”; y, de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”, radicados bajo los Nos. **73001-33-33-009-2021-00005-00** y **73001-33-33-004-2020-00187-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE EN LOS PROCESOS Nos. 2021-00005 Y 2020-0187

Apoderado: FERNANDO ALBERTO BARROS SÁNCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 19.353.619 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 55.108 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 304 4098152

Correo electrónico: asesoriasjuridicasfb22@gmail.com

Celular: 3133967407

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE COYAIMA RAD. 2020-000187

Apoderado: JOSÉ GENDRY MOSOS DEVIA
 Cédula de Ciudadanía: 5.867.240 de Coyaima
 Tarjeta Profesional: 50.092 del C. S. de la J.
 Correo Electrónico: mosos1946@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE NATAGAIMA RAD. 2020-000187

Apoderado: JOHANNA SOFÍA BAQUERO CÁRDENAS
 Cédula de Ciudadanía: 1.110.448.627 de Ibagué
 Tarjeta Profesional: 186.081 del C. S. de la J.
 Correo Electrónico: sofibaquero@hotmail.com y notificacionjudicial@tolima.gov.co

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN RAD. 2020-000187

Apoderado: JAIME USECHE LEAL
 Cédula de Ciudadanía: 5.982.178 de Purificación
 Tarjeta Profesional: 87.897 del C. S. de la J.
 Correo Electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

PARTE DEMANDADA – NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA RAD. 2020-000187

Apoderado: LEIDY NATALIA MARÍN MALDONADO
 Cédula de Ciudadanía: 1.013.626.446 de Bogotá
 Tarjeta Profesional: 270.733 del C. S. de la J.
 Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

PARTE DEMANDADA – AGENCIA DE DESARROLLO RURAL RAD. 2020-000187

Apoderado: LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO
 Cédula de Ciudadanía: 1.016.091.804
 Tarjeta Profesional: 338.864 del C. S. de la J.
 Correo Electrónico: lcuellar@agmabogados.co

PARTE DEMANDADA – EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO” RAD. 2020-000187

Apoderado: JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO
 Cédula de Ciudadanía: 1.032.446.342 de Bogotá
 Tarjeta Profesional: 246.590 del C. S. de la J.
 Correo Electrónico: jmartin4@enterritorio.gov.co

PARTE DEMANDADA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA” RAD. 2021-00005

Apoderado: RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
 Cédula de Ciudadanía: 1.110.490.146 de Ibagué
 Tarjeta Profesional: 234.044 del C. S. de la J.
 Correo Electrónico: notificacion.judicial@cortolima.gov.co y rodolfo0922@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – CONSORCIO TRIANGULO DEL TOLIMA FASE I Y II DE 2018 RAD. 2021-00005

Apoderado: OSCAR MAURICIO TABORDA VELÁSQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1020727071de Bogotá

Tarjeta Profesional: 210304 del C. S. de la J.

Teléfono: 319 4374902

Correo Electrónico: ggarcia@tabordaabogados.com.co y dr@constructoraazul.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

Se reconoce personería a la doctora LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO para que represente los intereses de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL “ADR”, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado y que reposa al interior del expediente electrónico.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO para que represente los intereses de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado y que reposa al interior del expediente electrónico.

Se reconoce personería al doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA para que represente los intereses de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado y que reposa al interior del expediente electrónico.

Se reconoce personería al doctor OSCAR MAURICIO TABORDA VELÁSQUEZ para que represente los intereses del CONSORCIO TRIANGULO DEL TOLIMA FASE I Y II DE 2018, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado y que reposa al interior del expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: De conformidad.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE COYAIMA: Sin observación.

MUNICIPIO DE NATAGAIMA: Sin observación.

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN: Sin observación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA: Sin observación.

CORTOLIMA: solicitó que se aclarara por qué dentro del expediente identificado con el radicado No. 2020-00187 se dio por terminada la demandada contra CORTOLIMA,

mientras que en el acumulado (Rad. 2021-00005) la demanda sigue activa contra esa Entidad.

CONSORCIO TRIANGULO DEL TOLIMA FASE I Y II DE 2018:

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL: Sin observación.

EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL
“ENTERRITORIO”: Sin observación.

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación.

El DESPACHO señaló que los apoderados deben estar atentos al devenir procesal y manifestó que si bien la parte actora presentó dos demandas en donde los demandantes están integrados por las mismas personas, lo cierto es que hay variación en las demandadas y en tal sentido explica que este Juzgado admitió la demanda contra todo el extremo demandado que hoy nos ocupa, inclusive contra el Consorcio Triángulo del Tolima fase I y II y CORTOLIMA; sin embargo, aclara que con posterioridad se advirtió que contra estas dos últimas no se había agorado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por lo que mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se declaró terminado el proceso frente al mentado Consorcio y la Corporación Ambiental.

Así mismo, aclara que luego el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué remitió el expediente No. 2021-00005 para acumulación con el proceso No. 2020-00187 que cursaba en esta dependencia y, como se reunían los presupuestos necesarios, este Juzgado accedió a la acumulación y por eso confluyen en esta audiencia todos los demandados, por lo que concluyó que en el sub judice no hay ninguna situación que sanear porque se ha adelantado el trámite procesal pertinente.

CONSORCIO TRIÁNGULO DEL TOLIMA FASE I Y II DE 2018: su mandatario insistió en que encontraba probada una inepta demanda por falta de requisitos formales por cuanto la parte demandante promovió de manera simultánea dos procesos en contra de CORTOLIMA y ese Consorcio, lo que implica que se incurrió en un yerro procesal al haberle dado trámite a esas demandas y posiblemente en una conducta disciplinaria.

De las anteriores manifestaciones se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes consideraron que no se trataba de una nulidad que debiera ser saneada en esta etapa del proceso.

EI DESPACHO señala que lo que el apoderado el Consorcio Triángulo Tolima denomina excepción de inepta demanda en realidad podría enmarcarse dentro de lo que se conoce como pleito pendiente; no obstante, advirtió que esta dependencia verificó esa situación y concluyó que lo procedente era terminar el proceso No. 2020-00187 en lo concernía al Consorcio y CORTOLIMA, lo que implica que esa situación ya fue superada, y que lo expuesto por el mandatario del Consorcio no constituye ni nulidad ni excepción previa, aunado al hecho de que las demandadas no hicieron uso de los recursos que confiere la ley frente a las decisiones adoptadas por esta dependencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se dice les fueron irrogados como consecuencia de la muerte del señor JOSÉ YECID APACHE CAPERA, el día 19 de octubre de 2018 en el río Saldaña, específicamente en la Bocatoma del Sur del Tolima y, en consecuencia, que se les condene al pago de los mismos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1. Con el fin de dotar de agua a las distintas regiones del Departamento del Tolima, se inició un proyecto de riego para diferentes poblaciones que fue bautizado con el nombre de Distrito de Riego del Triángulo del Tolima, el cual implicaba el desvío de diferentes ríos y el represamiento de agua con el objeto de canalizarlas por parte de CORTOLIMA y posteriormente, a través de un sistema de compuertas, abrirlas, para de esa forma suministrar el agua en los lugares en donde era necesaria.
2. En el desarrollo de ese proyecto que aún no se encuentra finiquitado, se abren las compuertas en momentos determinados los cuales deben ser informados tanto a la población riverense, como a las personas que viven de la pesca y la recolección de productos agrícolas en el sector, para evitar cualquier hecho catastrófico.
3. El señor José Yecid Apache Capera (q.e.p.d.), se dedicaba a la recolección de productos agrícolas y a la pesca en ese sector desde hace más de 27 años y el 19 de octubre de 2018 se encontraba en el río Saldaña, realizando sus labores diarias cuando de un momento a otro y sin previo aviso las compuertas del proyecto de la Bocatoma fueron abiertas ocasionándole la muerte.
4. Para la fecha de los hechos se encontraba vigente el Contrato de Prestación de Servicios de Administración, Operación y Mantenimiento No. 554-2018, suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural “ADR” y el Consorcio Triángulo del Tolima Fase I y II de 2018; sin embargo, no se usaron las debidas señalizaciones y avisos, ni se adelantaron los protocolos pertinentes para evitar la muerte del señor José Yecid Apache Capera y por lo tanto, las Entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios padecidos por los actores con ocasión del fallecimiento del señor José Yecid.

En lo que concierne a la parte demandante, el **Municipio de Coyaima (Tol.)** aduce que no ha tenido ningún tipo de vínculo de hecho o de derecho con el señor José Yecid Apache Capera (q.e.p.d.), ni ha tenido ningún vínculo de tipo contractual con las demás Entidades accionadas para la construcción, operación, inspección, vigilancia, mantenimiento y administración de los bienes del proyecto bautizado Triángulo del Tolima.

En cuanto a los hechos, la Entidad Territorial manifiesta que no les constan, pero que el represamiento del agua es un hecho notorio que en la vereda Chenche Amayarco existe un muro de contención del agua del río Chenche para llenar la represa de Zanja Honda; no obstante, aduce que desconoce quién vigila y administra esa obra.

Como excepciones formuló las que denominó: a) Carencia absoluta de los elementos de responsabilidad en el caso de “Falla del Servicio” planteada por los demandantes.

El **Municipio de Natagaima (Tol.)** y el **Municipio de Purificación (Tol.)** contestaron en forma extemporánea.

El **Ministerio de Agricultura** refirió en su contestación que en el proceso de la referencia no está demostrada la responsabilidad de esa Entidad y advierte que, aunque es cierto que se está desarrollando el proyecto denominado Distrito de Riego Triángulo del Tolima, ese Ministerio no tiene dentro de sus funciones la administración del mismo.

Menciona que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 2710 del 27 de diciembre de 2006, le otorgó Licencia Ambiental al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT para el proyecto de construcción Distrito de Riego Triángulo del Tolima y que ese proyecto estuvo a cargo de varias entidades, entre ellas el INCODER y en diciembre de 2016 fue asumido oficialmente por la Agencia de Desarrollo Rural “ADR” que es la encargada de la adjudicación del Contrato de Prestación de Servicios de Administración, Operación y Mantenimiento No. 554-2018, que debe velar por la debida operación del Distrito de Riego del Triángulo del Tolima.

En consecuencia, la demandada refiere que el Ministerio de Agricultura no tiene competencias frente a ese Distrito de Riego y que, por lo tanto, carece de legitimación material en la causa en el presente asunto.

Frente a los hechos manifestó que es cierto que se está adelantando el proyecto del Distrito de Riego Triángulo del Tolima que implica el represamiento de agua para su canalización y que las compuertas se abren en momentos determinados que deben ser informados a la población rivereña y a quienes desarrollan actividades agrícolas y de pesca en el sector para prevenir accidentes y que, para la fecha de los hechos objeto de esta demanda se encontraba vigente el Contrato de Prestación de Servicios de Administración, Operación y Mantenimiento No. 554-2018; no obstante, la entidad expresa que los hechos relativos a lo sucedido con el señor José Yecid Apache Capera no le constan, por cuanto entre las funciones de esa Entidad no se encuentra la de administrar ese proyecto de riego.

Por su parte **CORTOLIMA** mencionó sus funciones y concluyó que no es competencia de esa Entidad realizar la señalización o el control en el río Saldaña respecto a la advertencia de los riesgos de peligro que puede implicar el desarrollo de actividades en el río o derivados de la obra del Distrito de Riego mencionado en la demanda, ni mucho menos tenía la posición de garante frente al señor Apache Capera (q.e.p.d.).

Afirma que la responsabilidad de lo sucedido recae en el señor José Yecid Capera que fue quien asumió el riesgo de desarrollar una actividad peligrosa como es la pesca

en el río de forma irregular sin ninguna medida de seguridad, por lo que no es posible atribuir responsabilidad a las Entidades demandadas por una presunta falta de señalización de los eventuales peligros de desarrollar una actividad que de por si es peligrosa.

Aunado a lo anterior, señala que en el proceso no se acreditó el elemento denominado nexo causal, pues si bien está demostrado que el señor Apache Capera murió por ahogamiento, no obra elemento probatorio alguno que relacione ese hecho con la apertura de las compuertas del proyecto del Distrito de Riego del Triángulo del Tolima.

Así entonces, el CORTOLIMA propuso las excepciones de a) falta de legitimación en la causa por pasiva, b) culpa exclusiva de la víctima o el hecho de la víctima e c) inexistencia de nexo de causalidad.

A su vez, **el consorcio Triángulo del Tolima Fase I y II de 2018** asegura que las pruebas que se allegarán al proceso acreditarán que el día de los hechos el señor José Yecid Apache Capera fue visto bajando por el río en una canoa artesanal alrededor de las 2:30 PM, por lo que su fallecimiento no fue ocasionado por la apertura de las compuertas del canal pues en la bitácora de la empresa de seguridad Escálibur consta que esa actividad se llevó a cabo entre las 10:20 AM y la 1:00 PM del 19 de octubre de 2018, lo que implica que el lamentable suceso fue producto de un evento imprevisible e irresistible que no puede ser atribuido al Consorcio.

En el mismo sentido la demandada sostiene que el señor José Yecid actuó de forma imprudente y expuso su vida y su integridad al navegar por el río Saldaña sin las debidas medidas de seguridad.

Refiere que se opone a la cuantía de los perjuicios reclamados porque no existe prueba que fundamente los mismos y fueron tasados excesivamente.

En cuanto a los hechos, manifestó que algunos no le constan y que otros no son ciertos.

Como excepciones propuso: a) prescripción, b) culpa exclusiva de la víctima, c) inexistencia de nexo de causalidad, d) extralimitación de las pretensiones, e) cumplimiento de los deberes legales y contractuales por parte del consorcio, f) buena fe y la innominada.

La **Agencia de Desarrollo Rural “ADR”** manifiesta que es cierto que se estaba adelantando el proyecto Distrito de Riego del Triángulo del Tolima que consiste en la canalización y el suministro del recurso hídrico y que, durante la maniobra de limpieza el personal contratista anunciaba a la población mediante el uso de una trompeta “vuvuzela”, con anticipación, lo cual sucedía cada martes o cada viernes.

No obstante, la Entidad manifiesta que, de acuerdo con la información recolectada, el señor Apache Capera falleció en el río Saldaña, 300 metros antes de llegar a la bocatoma, en donde se cayó accidentalmente de una embarcación rudimentaria cuando transportaba una carga de plátano al otro lado del río.

Igualmente, asegura que la apertura de las compuertas del Distrito de Riego nada tuvo que ver con el fallecimiento del señor José Yecid, porque esa actividad tuvo lugar entre el medio día y la 1:00 PM y según el reporte de la Fiscalía de Coyaima (Tol.), el señor Apache Capera se encontraba desaparecido desde las 2:30 PM de ese día.

Sostiene que en las reuniones realizadas por el Consorcio Triángulo del Tolima Fases I y II de 2018, se le informaba a las comunidades que residían alrededor de la bocatoma acerca del procedimiento de descarga los días martes y viernes de cada semana y las precauciones que debían tener tan pronto se hiciera sonar la trompeta en la bocatoma, por lo tanto, aduce que en el caso bajo análisis la víctima se expuso de manera voluntaria a una actividad para la cual no estaba destinado el distrito de riego con lo cual se hizo responsable del daño alegado.

La Entidad propuso las excepciones de: a) de la culpa exclusiva de la víctima, b) inexistencia de causalidad entre el daño y la conducta de la Agencia de Desarrollo Rural y, c) de la indebida configuración de la falla en el servicio.

Por último, la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial “ENTERRITORIO”** refiere que intervino en las primeras dos fases del proyecto de Distrito de Riego Triángulo del Tolima, pero que la tercera fase relacionada con la operación y mantenimiento de esta obra ha estado a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural y por lo tanto, es a esta última a la que le corresponde la socialización del proyecto y el cumplimiento de las labores de información y prevención.

En todo caso, la demandada resalta que ninguna de las pruebas arrimadas al plenario acredita que la muerte del señor Apache Capera esté relacionada con la apertura de las puertas de la bocatoma del proyecto de Distrito de Riego, en consecuencia, se opone a las pretensiones de la demanda.

Es así como la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones: a) falta de legitimación material en la causa por pasiva de FONADE (hoy ENTERRITORIO), b) FONADE (hoy ENTERRITORIO) no estaba a cargo de la operación y mantenimiento del Distrito de Riego Triángulo del Tolima. DRTT, c) inexistencia de responsabilidad administrativa ni patrimonial de FONADE, d) culpa exclusiva de la víctima y la genérica.

Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo indicado en cada una de las contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de los entes demandados, por los daños que se dice le fueron irrogados a los demandantes, con ocasión de la muerte de JOSÉ YECID APACHE CAPERA (Q.E.P.D), acaecida el día 19 de octubre de 2018, mientras se encontraba desarrollando sus actividades diarias en el río Saldaña o si por el contrario, no se encuentran estructurados los elementos para la declaratoria de responsabilidad.***

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE COYAIMA: De acuerdo.

MUNICIPIO DE NATAGAIMA: Sin observación.

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN: Sin observación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA: Sin observación.

CORTOLIMA: Sin observación.

CONSORCIO TRIANGULO DEL TOLIMA FASE I Y II DE 2018: Sin observación.

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL: Planteó una observación frente al problema jurídico planteado que fue absuelta por el despacho.

EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL "ENTERRITORIO": Planteó una observación frente al problema jurídico planteado que fue absuelta por el despacho.

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación

El problema jurídico se mantuvo como fue planteado inicialmente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las Entidades demandadas para que manifiesten si las Entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE COYAIMA: El apoderado refirió que la Entidad no tiene fórmula conciliatoria que proponer en el sub examine.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE NATAGAIMA: La mandataria indicó que la Entidad no tiene fórmula conciliatoria que proponer en el sub examine.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN: El apoderado manifestó que el Municipio no propone fórmula de conciliación.

PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE AGRICULTURA: La apoderada señaló que el Comité en sesión de hoy decidió no presentar formula.

PARTE DEMANDADA – CORTOLIMA: El mandatario expreso que la decisión del Comité de conciliación de la Entidad es no presentar fórmula conciliatoria.

PARTE DEMANDADA – CONSORCIO TRIÁNGULO DEL TOLIMA FSE I Y II DE 2018: El apoderado refirió que esa demandada no tiene ninguna fórmula conciliatoria.

PARTE DEMANDADA – AGENCIA DE DESARROLLO RURAL: La apoderada señala que la Entidad no tiene fórmula conciliatoria que proponer en el sub lite.

PARTE DEMANDADA – EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL "ENTERRITORIO": El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que, en sesión del día de ayer el Comité de Conciliación de la Entidad decidió no presentar formula de conciliación.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia; no obstante, el despacho señala que los Municipios de Purificación y Coyaima y la Agencia de Desarrollo Rural deberán allegar el certificado expedido por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de esas Entidades y concede un término de tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia para ello. **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.0. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas tanto en el proceso 2020-00187, como en el proceso 2021-00005, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.1. DECRETESE el testimonio de los señores JAIME IPUS, WLNY MALAMBO CAPERA, MARCELIANAO SÁNCHEZ FANDIÑO, HILDA YATE DUCUARA, FERNANDO SÁNCHEZ LUNA y JOSÉ DIÓGENES TIQUE, con el objeto de que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos objeto de demanda y sobre la forma como está conformada la familia del señor José Yecid Apache Capera (q.e.p.d.). La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia que será enviado al correo asesoriasjuridicasfb22@gmail.com y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

5.2. PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE COYAIMA

5.2.0. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda en el proceso 2020-00187, a los cuales se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.

5.2.1. El **apoderado del Municipio de Coyaima** manifiesta que DESISTE del interrogatorio de parte de la demandante Virginia Yara de Loaiza y del testimonio del señor Habrahan Tique Lara.

El **DESPACHO** acepta dicho desistimiento de conformidad con lo preceptuado 175 del C.G.P. DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5.3. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE NATAGAIMA

Contestación extemporánea

5.4. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN

Contestó la demanda extemporáneamente.

5.5. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

5.5.0. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda en el proceso 2020-00187, a los cuales se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.

5.6. PARTE DEMANDADA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA

5.6.0. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda en el proceso 2021-00005, a los cuales se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.

5.6.1. DECRETA la prueba consistente en requerir a la Policía Judicial de Coyaima (Tol.), para que allegue con destino a este proceso, copia completa y legible del Acta de Inspección de fecha 19 de octubre de 2018, levantada con ocasión del fallecimiento del señor José Yecid Apache Capera quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.868.309, que ocurrió en aguas del río Saldaña. Para tal efecto, se otorgará un término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación. **Por Secretaría ofíciase.**

5.6.2. DECRETAR la prueba consistente en requerir al Hospital San Roque E.S.E. de Coyaima (Tol.), para que allegue con destino a este proceso, copia completa y legible del Acta de Inspección de fecha 19 de octubre de 2018, que aportó la Policía Judicial para realizar el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 2018010173217000014 del 20 de octubre de 2018, con ocasión del fallecimiento del señor José Yecid Apache Capera quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.868.309. Para tal efecto, se otorgará un término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación. **Por Secretaría ofíciase.**

Respecto a estas dos pruebas el despacho debe señalar que las decreta a pesar de no haberse solicitado a través de derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del CGP y 182A del CPACA, por cuanto entiende que se trata de información sujeta a reserva.

5.6.3. NIEGA el decreto de la prueba consistente en requerir a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, para que allegue con destino a este proceso, una certificación en la que indique: a) si el río Saldaña en el Tolima es apto para la pesca artesanal, b) si esa Entidad ejerce control sobre la pesca en el río Saldaña – Departamento del Tolima, c) si existen lineamientos, circulares o resoluciones respecto a las medidas de seguridad que deben adoptar los pescadores artesanales al ejercer la actividad de pesca, d) si el señor Yecid Apache Capera, quien falleció el 19 de octubre

de 2018 y en vida se identificó con la C.C. No. 5.868.309, contaba con autorización y carnetización para el ejercicio de la pesca artesanal y si tenía alguna embarcación registrada, por cuanto no se solicitó a través de derecho de petición conforme al artículo 173 del CGP y 182A del CPACA.

5.7. PARTE DEMANDADA – CONSORCIO TRIÁNGULO DEL TOLIMA FASE I Y II DE 2018

5.7.0. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda en el proceso 2021-00005, a los cuales se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.

5.7.1. DECRETESE el interrogatorio de parte de los señores VIRGINIA YARA DE LOAIZA, YEISON ANDRÉS APACHE YARA, ARGELIO LOAIZA YARA, YINETH ROCÍO APACHE YARA, JOSÉ YESID APACHE YARA, MARTHA CECILIA APACHE YARA, LUÍS ALBERTO LOAIZA YARA, LUZ MERY APACHE CAPERA, MARÍA ANGÉLICA LOAIZA YARA y PAOLA ANDREA LOAIZA LOZANO, para lo cual será deber del apoderado de la parte actora asegurar su comparecencia a la audiencia de pruebas, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

5.7.2. DECRETESE el testimonio del señor **EDISON OCTAVIO POLOCHE**, quien era guarda de seguridad de la empresa de seguridad Escálibur y fue quien registró en la bitácora del distrito de riego la novedad del hallazgo del cadáver del señor José Yecid Apache Capera y de la ingeniera **JENNY ANDREA RAMOS UMAÑA**, quien en calidad de representante del Consorcio en mención atendió de primera mano la contingencia del fallecimiento del señor Apache Capera, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos objeto de demanda. El link para unirse a la audiencia de pruebas será remitido a los correos electrónicos indicados por quien solicita la prueba, esto es gerencia@seguridadescalibur.com.co y jennyramos@tibitoc20.com; sin embargo será deber del apoderado de la Entidad demandada lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas porque el despacho no oficiará y además el día de la audiencia el aludido mandatario deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

5.7.3. DECRETAR la prueba consistente en requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegue con destino a este proceso, el dictamen médico legal rendido con ocasión de la necropsia del señor Yecid Apache Capera, quien falleció el 19 de octubre de 2018 y en vida se identificó con la C.C. No. 5.868.309, y del resultado del análisis de los fluidos extraídos del cadáver que se enviaron para estudio a la ciudad de Ibagué – Tolima. Para tal efecto, se otorgará un término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación. **Por Secretaría ofíciase.** Respecto a esta prueba el despacho debe señalar

que las decreta a pesar de no haberse solicitado a través de derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del CGP y 182A del CPACA, por cuanto entiende que se trata de información sujeta a reserva.

5.7.4. NEGAR el decreto de la prueba consistente en requerir a la empresa de seguridad y vigilancia privada ESCÁLIBUR Ltda., para que allegue con destino a este proceso, una certificación sobre su vínculo con el Consorcio Triangulo del Tolima Fase I y II de 2018 para el mes de octubre de 2018 y para que remita copia íntegra y legible de la bitácora de los guardas de seguridad en la que reposan los hechos reportados en ese proyecto el 19 de octubre de 2018, por cuanto no se solicitó a través de derecho de petición conforme al artículo 173 del CGP y 182A del CPACA.

5.7.5. NIEGA el decreto en relación con la solicitud de oficiar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca para que informe si el señor José Yecid Apache Capera contaba con autorización para navegar en el río Saldaña, por cuanto no se solicitó a través de derecho de petición conforme al artículo 173 del CGP y 182A del CPACA.

5.8. PARTE DEMANDADA – AGENCIA DE DESARROLLO RURAL “ADR”

5.8.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda en el proceso 2020-00187, a los cuales se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.

5.9. PARTE DEMANDADA – EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”

5.9.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda en el proceso 2020-00187, a los cuales se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veinte (20) de abril de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos y los llamados a interrogatorio.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:58 p.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

[73001333300420200018700](https://www.youtube.com/watch?v=73001333300420200018700)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez